



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 018 - 2023-07.00

Lima, 13 de junio de 2023

VISTO:

La Carta N° 003-2023-MQE, fecha 03 de abril de 2023, de la Sra. Marina Quiroga de Espinoza, el Informe N° 194-2023-13.05, de fecha 18 de abril de 2023, del Centro de Formación Apurímac, el Memorando N° 400-2023-13.00, de fecha 25 de abril de 2023, de la Gerencia Zonal SENCICO Cusco, el Informe N° 353 y 391 -2023-07.05 de fecha 05 y 19 de mayo de 2023, respectivamente del Departamento de Abastecimiento, el Informe N° 095-2023-07.01 de fecha 12 de mayo de 2023 el Departamento de Contabilidad, la Certificación de Crédito Presupuestario NOTA N° 0000001067 de fecha 16 de mayo 2023 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y el Memorando N° 234-2023-03.01 de la Asesora Legal del 12.06.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 003-2023-MQE, de fecha 03 de abril de 2023, la Sra. Marina Quiroga de Espinoza solicitó que se gestione el reconocimiento de deuda por el periodo comprendido del 01 de enero al 26 de enero de 2023, monto que asciende a S/ 4,697.00 (Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete con 00/100), por el concepto del "Servicio de Alquiler de Local para las Oficinas Administrativas y Educativas del C.F. Apurímac";

Que, mediante Informe N° 194-2023-13.05, de fecha 18 de abril de 2023, el Centro de Formación Apurímac indicó que, la Sra. Marina Quiroga de Espinoza ha ejecutado el Servicio de Alquiler de Local para las Oficinas Administrativas y Educativas del C.F. Apurímac, de manera continua del 01.01.2023 al 26.01.2023;

Que, mediante Memorando N° 400-2023-13.00, de fecha 25 de abril de 2023, la Gerencia Zonal SENCICO Cusco remitió los documentos (Requerimiento de Gastos N° S00112, Sustento Técnico y Acta de Conformidad) para el pago del reconocimiento de deuda por el Servicio de Alquiler de Local para las Oficinas Administrativas y Educativas del Centro de Formación de Apurímac;

Que, mediante Informe N° 353 -2023-07.05 de fecha 05 de mayo de 2023 el Departamento de Abastecimiento señala que corresponde reconocer a la Sra. Marina Quiroga de Espinoza, la suma de S/ 4,697.00 (Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete con 00/100 Soles), por concepto del "Servicio de Alquiler de Local para las Oficinas Administrativas y Educativas del C.F. Apurímac"; prestado del 01 de enero al 26 de enero de 2023, sin perjuicio de que se disponga el deslinde de responsabilidades por los hechos que conllevan al Reconocimiento de Deuda, remitiendo mediante Informe N° 391-2023-07.05 de fecha 19.05.2023 la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000001067 de fecha 16.05.2023 generada por la Oficina de Planificación y Presupuesto, para el servicio de alquiler en mención, por la suma de S/ 4,697.00 (Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete con 00/100 Soles);

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que (...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido*



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...);

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala "(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)";

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente:

- a) **El enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor:** La Entidad (El SENCICO) se ha beneficiado con el Servicio de Alquiler de local para el C.F. Apurímac, en tal sentido, es obligación de la Entidad honrar sus contraprestaciones, al haberse prestado el Servicio de Alquiler de Local para las Oficinas Administrativas y Educativas del C.F. Apurímac, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 26 de enero de 2023. Este enriquecimiento de la entidad se configura por uso del local, sin haberse realizado el pago por el mismo, por otro lado, el empobrecimiento de los proveedores está representado al no haber recibido pago alguno del servicio del alquiler, el mismo que a través de la Carta N° 003-2023-MQE, de fecha 03 de abril de 2023 solicita se le cancele.



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

- b) **La existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos:** Existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento de los proveedores, consistente en que el servicio de alquiler de Local para las Oficinas Administrativas y Educativas del C.F. Apurímac es brindado por el proveedor a favor de la Entidad, para las Oficinas Administrativas y Educativas del C.F. Apurímac.
- c) **La falta de una causa que justifique el enriquecimiento:** No existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, toda vez que el Contrato N° 006-2022-SENCICO-13.00 con la sociedad conyugal conformado por la Sra. MARIANA QUIROGA DE ESPINOZA y el Sr. FRANCISCO ESPINOZA HUANCA, para la Contratación del “Servicio de Alquiler del Bien Mueble para las Oficinas Administrativas y Educativas del Centro de Formación Apurímac” concluyó el día 31 de diciembre de 2022.
- d) **La existencia de Buena Fe del proveedor al ejecutar el servicio,** Considerando que, la Sra. **MARINA QUIROGA DE ESPINOZA**, cumplió con ejecutar los servicios a satisfacción de la Entidad y que el monto solicitado (S/ 4,697.00) se ajusta a lo evaluado por la Gerencia Zonal SENCICO Cusco y el Centro de Formación Apurímac en la calidad de área usuaria, sustentado a través del Informe N° 194-2023-13.05 y Memorando N° 400-2023-13.00, por lo que, no se advierte mala fe por parte del proveedor;

Que, mediante Informe N° 095-2023-07.01 de fecha 12 de mayo de 2023 el Departamento de Contabilidad, señala que, según su competencia y de acuerdo al procedimiento de control previo procedió con la revisión de la documentación;

Que, la Oficina de Planificación y Presupuesto ha generado la Certificación de Crédito Presupuestario NOTA N° N° 0000001067 de fecha 16.05.2023, para el servicio de alquiler en mención, por la suma de S/ 4,697.00 (Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete con 00/100 Soles);

Que, mediante Memorando N° 234-2023-03.01 de la Asesora Legal del 12.06.2023, señala que el reconocimiento de pago por “enriquecimiento sin causa”, puede realizarse en dos (02) alternativas: i) El procedimiento de reconocimiento de deuda, cuya base legal es el artículo 1954 del Código Civil “Enriquecimiento sin causa”, señala que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”; y, ii) El proceso judicial de obligación de dar suma de dinero, Art. 1219 del Código Civil, respecto a la facultad de emplear medidas legales, a fin de que el deudor procure aquello que está obligado, precisando que corresponde reconocer a la Sra. Marina Quiroga de Espinoza el monto que asciende a S/ 4,697.00 (Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete con 00/100), por el concepto del “Servicio de Alquiler de Local para las Oficinas Administrativas y Educativas del C.F. Apurímac”;

Que, en estas circunstancias, existe documentación sustentatoria, que ampare el reconocimiento del servicio brindado, por lo que corresponde emitir el acto administrativo que reconozca la deuda a favor del proveedor Sra. Marina Quiroga de Espinoza, por el concepto del “Servicio de Alquiler de Local para las Oficinas Administrativas y Educativas del C.F. Apurímac”, por el periodo comprendido del 01 de enero al 26 de enero de 2023, monto que asciende a S/ 4,697.00 (Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete con 00/100), el que se realiza con cargo al presupuesto institucional aprobado para el ejercicio fiscal 2023;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, y contando con el visado del Gerente Zonal de Cusco, el Responsable del Centro Formación Apurímac, la Jefa del Departamento de Abastecimiento y del Contador General.



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- RECONOCER vía crédito devengado, la obligación de pago del “Servicio de Alquiler de Local para las Oficinas Administrativas y Educativas del C.F. Apurímac”, a favor de la señora Marina Quiroga de Espinoza, por el monto de S/ 4,697.00 (Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete con 00/100), el que se realiza con cargo al presupuesto institucional aprobado para el ejercicio fiscal 2023.

ARTICULO 2º.- AUTORIZAR el pago a favor de la señora Marina Quiroga de Espinoza, por el monto de S/ 4,697.00 (Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete con 00/100), respecto del “Servicio de Alquiler de Local para las Oficinas Administrativas y Educativas del C.F. Apurímac”.

ARTICULO 4º.- DISPONER, que se remitan los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, para que realice la pre-calificación e investigación que amerite, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, remitiendo para tal efecto copia de la presente resolución y sus recaudos.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

C.P.C. ANGELA BONILLA CAIRO
Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas
SENCICO